



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-0132-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MARINA PITA Y OTROS
<b>Demandado</b>	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### AUTO INTERLOCUTORIO

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaría</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2016-00008-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	YOLANDA PAEZ TORRES
<b>Demandado</b>	FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 10 días para proponer excepciones y contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP, esto es el plazo para presentar excepciones, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto que libra mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar



### AUTO INTERLOCUTORIO

que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, para los efectos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020</p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00332-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSE GERMÁN GÓNZALEZ GIRALDO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos,



### AUTO INTERLOCUTORIO

conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria
--



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00462-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	ALCALDIA DE CIMITARRA
<b>Demandado</b>	ALCALDIA DE CIMITARRA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00027-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	BERNARDA RINCÓN Y OTROS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos,



### AUTO INTERLOCUTORIO

conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00085-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	JOSÉ ALIRIO ROMERO QUIROGA Y OTROS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN Y OTROS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



### AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  _____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria
---



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00200-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA ASOBANCARIA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE GUACAMAYO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



## AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00316-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARLOS ROLANDO MORENO CUBIDES
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda



### AUTO INTERLOCUTORIO

y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2018-00354-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CARLOS CASTILLO RUEDA
<b>Demandado</b>	ESE CENTRO DE SALUD DEL PARAMO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 10 días para proponer excepciones y contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del CGP, esto es el plazo para presentar excepciones, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto que libra mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar



### AUTO INTERLOCUTORIO

que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 431 y el numeral 1 del artículo 442 del CGP, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, para los efectos de que trata el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00085-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA DELIA MUÑOZ DE SANTOS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### AUTO INTERLOCUTORIO

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00086-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MARÍA DELIA MUÑOZ DE SANTOS
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00094-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LIGIA SUÁREZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00104-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD
<b>Demandante</b>	LEIDY DAYANA PINZON TOVAR
<b>Demandado</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00115-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROSALBA ÁRDILA QUINTERO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### AUTO INTERLOCUTORIO

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00133-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DIANA JAZMINE PINZÓN SIACHOQUE
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00135-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIA ELFA MUÑOZ SANDOVAL
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaría</p>
--



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00136-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALIX GIRALDO CASTAÑEDA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00146-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	RAFAEL MONTERO VARGAS Y MESTOR GUSTAVO LEÓN ÁRDILA
<b>Demandado</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos,



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaría</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00148-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ DARI JAIMES ÁRDILA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00150-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUZ FRANCY REVUELTAS GALEANO
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00163-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JAIME OSORIO BARAJAS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00177-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JAIME IVAN OSORIO PEREIRA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### AUTO INTERLOCUTORIO

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00195-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LIGIA TARAZONA OCHOA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### AUTO INTERLOCUTORIO

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALEN</b> Secretaria</p>
---



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00198-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DORA PATRICIA FORERO DURAN
<b>Demandado</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda



### AUTO INTERLOCUTORIO

y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
  
\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00214-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ALFONSO DE JESÚS DÍAZ MURILLO
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00226-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA CECILIA DIAZ MORENO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00248-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALEX MARTIN JAIMES MONSALVE
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### AUTO INTERLOCUTORIO

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00262-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	YADY STEPHANNY ROMERO BRAVO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### AUTO INTERLOCUTORIO

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaría</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00275-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALIRIO SUÁREZ QUINTERO
<b>Demandado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda



### AUTO INTERLOCUTORIO

y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00278-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSE VICENTE PRIETO BAYONA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### AUTO INTERLOCUTORIO

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaría</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00295-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JENY PATRICIA ESTEVEZ OLAYA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### AUTO INTERLOCUTORIO

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00297-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MYRIAM MORENO VALDERRAMA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda



### AUTO INTERLOCUTORIO

y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00299-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	SILVIA MARÍA BAUTISTA CONTRERAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00320-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
<b>Demandado</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## AUTO INTERLOCUTORIO

levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos,



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaría
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00336-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ESPERANZA GRANADOS TORRES
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### AUTO INTERLOCUTORIO

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaría</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00337-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	LUCIA LÓPEZ MUÑOZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### AUTO INTERLOCUTORIO

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00340-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	JOSÉ HORACIO PINEDA RODRÍGUEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE FLORIAN
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
  
\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00344-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	HEIDER ANDRÉS OLACHICA HERNÁNDEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### AUTO INTERLOCUTORIO

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
  
\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00345-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CARMEN ROSA SERRANO DEL MAR
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  _____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria</p>
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00346-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARÍA HOSANA MARTÍNEZ DE PINTO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u></p> <p>_____ <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaría</p>
--



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que la parte demandante no ha sufragado los gastos del proceso dispuestos en el auto admisorio de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00347-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARLENY HERNÁNDEZ SILVA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esa providencia, como requisito previo a la notificación de la demanda, se dispuso requerir a la parte demandante para que acreditará el pago de los gastos del proceso; los cuales estaban destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través del servicio postal.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga relacionado con el pago de los gastos del proceso, lo que daría lugar a aplicar, las disposiciones del artículo 178 del CPACA, no obstante, el Despacho modificará las ordenes relacionadas con el trámite de notificación a fin de dar cumplimiento a las normas dictadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19 y en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto, el requerimiento de gastos del proceso contenido en el auto que libro mandamiento de pago y las reglas de notificación allí previstas y en consecuencia se reemplazarán las mismas, por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique el auto admisorio a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto**, i) el numeral relacionado con los gastos del proceso y ii) las reglas de notificación de la demanda, contenidas en el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte



### AUTO INTERLOCUTORIO

a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL SAN GIL, <u>22 DE JULIO DE 2020</u> EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>034</u>  <b>KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN</b> Secretaria
---



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2019-00355-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ABELARDO PINZÓN GALVIS Y OTROS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE OIBA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual, empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

El expediente de la referencia actualmente se encuentra pendiente de efectuarse el trámite de notificación, no obstante, las decisiones adoptadas para realizar tal actuación deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de



## AUTO INTERLOCUTORIO

usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
  
\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00050-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA BELCY ROJAS FLÓREZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE CONFINES PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia que había sido previamente inadmitida, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para corregirla. Esta decisión se fundó en que, de una revisión del acápite de pretensiones se advirtió que se incluyeron peticiones no susceptibles de control a través del medio de control de nulidad electoral.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), y comunicada por correo electrónico a la parte demandante.

El tres (3) de julio de esta anualidad, esto es dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección de demanda, en que integraba la demanda inicial con las subsanación, indicando en lo relevante sobre el aspecto motivo de inadmisión que, solicita como pretensión única la nulidad del acto de la elección de la señora BELCY ROJAS FLÓREZ como Personera del Municipio de Confines para el periodo legal 2020-2024, contenida en el Acta de Sesión Plenaria Especial 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 006 del 10 de enero de 2020.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Admisión de la demanda

<sup>1</sup> Folios 215



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisada la demanda corregida, se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 21 de febrero de 2020<sup>2</sup> al haber sido declarada la elección el día 10 de enero de 2020<sup>3</sup> y que cumple los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-<sup>4</sup>.

De igual manera se tiene que Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Personero Municipal de Confines, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones del personero elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Confines, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora BELCY ROJAS FLÓREZ, en el proceso de elección de Personero Municipal.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras de agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

<sup>2</sup> Folios 148 -149

<sup>3</sup> Artículo 164 numeral 2 literal a CPACA.

<sup>4</sup> Artículos 162, 163, 166 y 281 CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

### 2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.

#### i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>5</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibídem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>6</sup>.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.

<sup>6</sup> Artículo 229 inciso segundo del CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>7</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>8</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.

En el escrito de la demanda inicial, así como en el de corrección en el que se integró la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección de la Personera Municipal de Confines llevada a cabo el 10 de enero de 2020 por el Concejo Municipal de Confines contenido en el Acta de Sesión Especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 006 de esa misma fecha, tal petición la fundamenta el demandante, así:

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal de Confines fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria no previa la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Cuarto vicio: Violación de la ratio deciden di de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos del anterior cargo de violación.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>8</sup> Art. 229 del CPACA.



### AUTO INTERLOCUTORIO

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Confines para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 008 del 11 de septiembre de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Confine, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 25 de septiembre de 2019 y finalizaría el 26 de septiembre de 2019<sup>9</sup>.
- i) Copia del convenio cooperación interinstitucional número 01 del 29 de agosto de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de Confines y OLTED, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos entre el Concejo Municipal de Ocamonte, y la organización de líderes territoriales para el Desarrollo, OLTED, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo Constitucional 2020-2024, de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.”*<sup>13</sup>
- ii) Copia del Acta de sesión especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 008 de esa misma fecha, contentiva de la elección de la señora BELCY ROJAS FLÓREZ como Personera del Municipio de Confines, para el periodo legal 2020-2024.

### ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>10</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 008 del 11 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Confines”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el cronograma de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 25 y 26 de septiembre de 2019, en los horarios desde las 8: 30 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

<sup>9</sup> Folios 23 al 45

<sup>10</sup> DECRETO 1083 DE 2015 (diciembre 2) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”



## AUTO INTERLOCUTORIO

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargos de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de OLTED y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección de la señora BELCY ROJAS FLÓREZ como Personera Municipal de Confines para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Confines la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA**<sup>18</sup> la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por la PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección de la señora BELCY ROJAS FLÓREZ como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE COFINES, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Acta plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020- del Concejo Municipal de Confines, protocolizada en la Resolución No. 06 de esa misma fecha. Para todos los efectos se tendrá como demanda el escrito de subsanación en la cual se integró la demanda inicial con las correcciones ordenadas por el Despacho.



## AUTO INTERLOCUTORIO

**SEGUNDO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora BELCY ROJAS FLÓREZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal de la señora BELCY ROJAS FLÓREZ, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
- 2.** Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Confines, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora BELCY ROJAS FLÓREZ, en el proceso de elección de Personera Municipal.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Confines, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
- 6. INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020- del Concejo Municipal de Confines, protocolizada en la Resolución No. 06 de esa misma



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

fecha, mediante la cual eligió a la señora BELCY ROJAS FLÓREZ en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DE CONFINES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Confines la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SEXTO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLE**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00053-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 102 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE GAMBITA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE GAMBITA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia que había sido previamente inadmitida, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para corregirla. Esta decisión se fundó en que, de una revisión del acápite de pretensiones se advirtió que se incluyeron peticiones no susceptibles de control a través del medio de control de nulidad electoral.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), y comunicada por correo electrónico a la parte demandante.

El seis (6) de julio de esta anualidad, esto es dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección de demanda, indicando sobre el aspecto motivo de inadmisión que, solicita la nulidad del acto de elección del señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como Personero del Municipio de Gambita para el periodo legal 2020-2024, contenida en el acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 008 de la misma fecha.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Admisión de la demanda

Revisada la demanda corregida, se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 21 de febrero de 2020<sup>2</sup> al haber sido declara la elección el día 10 de enero de 2020<sup>3</sup> y que

<sup>1</sup> Folios 215

<sup>2</sup> Folios 148 -149



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

cumple los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-<sup>4</sup>.

De igual manera se tiene que Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Personero Municipal de Gambita, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones del personero elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Gambita, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en el proceso de elección de Personero Municipal.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

<sup>3</sup> Artículo 164 numeral 2 literal a CPACA.

<sup>4</sup> Artículos 162, 163, 166 y 281 CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

### 2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.

#### i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>5</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibídem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>6</sup>.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.

<sup>6</sup> Artículo 229 inciso segundo del CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>7</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>8</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.

En el escrito de la demanda inicial, así como en el de corrección la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Gambita contenido en el Acta de Sesión Plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 008 de esa misma fecha, tal petición la fundamenta el demandante, así:

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal de Gambita, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria no previa la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos del anterior cargo de violación.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Gambita para el periodo 2020 a 2014, contenida en el Resolución No. 026 del

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>8</sup> Art. 229 del CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

31 de octubre de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Gambita, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 21 de noviembre de 2020 y finalizaría el 13 de noviembre de 2019.

- i) Copia del convenio cooperación interinstitucional número 01 del 31 de octubre de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de Gambita y OLTED, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos entre el Concejo Municipal de Gambita, y la organización de líderes territoriales para el Desarrollo, OLTED, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo Constitucional 2020-2024, de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.”*<sup>13</sup>
- ii) Copia del Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado en la Resolución No. 008 de esa misma fecha, contentiva de la elección del señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como Personero del Municipio de Gambita, para el periodo legal 2020-2024.

## ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>9</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 026 del 31 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Gambita”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el cronograma de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 21 y 22 de noviembre de 2019, en los horarios desde las 8:30 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la

<sup>9</sup> DECRETO 1083 DE 2015 (diciembre 2) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”



## AUTO INTERLOCUTORIO

producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargos de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de OLTED y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como Personero Municipal de Gambita para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Gambita la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA**<sup>10</sup> la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por el PROCURADOR 102 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección del señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GAMBITA, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Acta de plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 008 de esa misma fecha emitida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Gambita.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

<sup>10</sup> Artículos 276 y 277íbidem.



## AUTO INTERLOCUTORIO

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARÁGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal del señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
- 2.** Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Gambita, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en el proceso de elección de Personera Municipal.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
- 4. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Gambita, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
- 6. INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado en la Resolución N° 008 de la misma fecha, mediante la cual eligió al señor



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE EL GAMBITA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Gambita la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SEXTO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



## AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00054-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA COMO PESONERO MUNICIPAL DE EL PEÑON PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE PEÑON
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia que había sido previamente inadmitida, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para corregirla. Esta decisión se fundó en que, de una revisión del acápite de pretensiones se advirtió que se incluyeron peticiones no susceptibles de control a través del medio de control de nulidad electoral.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), y comunicada por correo electrónico a la parte demandante.

El siete (7) de julio de esta anualidad, esto es dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección de demanda, indicando sobre el aspecto motivo de inadmisión que, solicita la nulidad del acto de elección del señor CIRO ANDRES GUIZA SANTAMARIA como Personero del Municipio de El Peñon para el periodo legal 2020-2024, contenida en la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020, proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Peñon.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Admisión de la demanda

Revisada la demanda corregida, se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 21 de febrero de 2020<sup>2</sup> al haber sido declara la elección el día 10 de enero de 2020<sup>3</sup> y que

<sup>1</sup> Folios 215

<sup>2</sup> Folios 148 -149



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

cumple los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-<sup>4</sup>.

De igual manera se tiene que Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Personero Municipal de El Peñon, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones del personero elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de El Peñon, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARIA, en el proceso de elección de Personero Municipal.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

<sup>3</sup> Artículo 164 numeral 2 literal a CPACA.

<sup>4</sup> Artículos 162, 163, 166 y 281 CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

### 2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.

#### i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>5</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibídem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>6</sup>.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.

<sup>6</sup> Artículo 229 inciso segundo del CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>7</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>8</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.

En el escrito de la demanda inicial, así como en el de corrección en el que se integró la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección de la Personera Municipal de El Peñon llevada a cabo el 10 de enero de 2020 por el Concejo Municipal de El Peñon contenido en la Resolución No. 005 de esa misma fecha, tal petición la fundamenta el demandante, así:

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal de El Peñon, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria no previa la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos del anterior cargo de violación.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de El Peñon para el periodo 2020 a 2014, contenida en el Resolución No. 004 del

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>8</sup> Art. 229 del CPACA.



### AUTO INTERLOCUTORIO

22 de julio de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de El Peñon, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 5 de agosto de 2019 y finalizaría el 6 de agosto de 2019<sup>9</sup>.

- ii) Copia del convenio de cooperación interinstitucional número 01 de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de El Peñon y la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de El Peñon, La Federación Colombiana de Autoridades FEDECAL y Creamos Talento para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la Gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección de personero municipal para el periodo 2020-2024 de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015.*
- iii) Copia de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020 en la que se formaliza la elección del señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARIA como Personero del Municipio de El Peñon, para el periodo legal 2020-2024.

### ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>10</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 004 del 22 de julio de 2019, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Peñon Santander”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el cronograma de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 5 y 6 de agosto de 2019, en los horarios desde las 8: 00 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

<sup>9</sup> Folios 23 al 45

<sup>10</sup> DECRETO 1083 DE 2015 (diciembre 2) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”



## AUTO INTERLOCUTORIO

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargos de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de FEDECAL y Creamos Taleno y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARÍA como Personero Municipal de El Peñon para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de El Peñon la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA<sup>11</sup> la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por la PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección del señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARIA como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑON, PERIODO 2020-2024, y contenido en la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020 emitida por la mesa directiva del Concejo Municipal de El Peñon.

<sup>11</sup> Artículos 276 y 277 ibidem.



### AUTO INTERLOCUTORIO

**SEGUNDO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARIA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal del señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARÍA, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
- 2.** Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de El Peñon, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor CIRO ANDRÉS GUIZA SANTAMARÍA, en el proceso de elección de Personera Municipal.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de El Peñon, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
- 6. INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido la Resolución N° 005 del 10 de enero de 2020 suscrita por la



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

mesa directiva del Concejo Municipal de El Peñon, mediante la cual eligió al señor CIRO ANDRÉS SANTAMARÍA en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE EL PEÑON**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de El Peñon la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SEXTO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  

---

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2020-00055-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE CHIPATÁ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMITE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. De la admisión de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

*“Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Chipatá eligió a MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión especial 004 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 008 de esa misma fecha.*

*Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a curso de mérito para elegir Personero del Municipio de Chipatá para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 014 del 1 de noviembre de 2019 del Concejo del Municipio de Chipata, por los vicios en que incurrió y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”*

Vistas las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a inadmitirla, conforme lo efectuado este Despacho en anteriores ocasiones, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos.



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

No obstante lo anterior y dado que de la revisión integral del texto de la demanda se evidencia que el interés de la entidad demandante, no es otro que obtener la nulidad del acto de elección de la personera municipal y que en cuanto a la forma, esta viene elaborada en el mismo formato utilizado para la presentación de las otras demanda de contenido electoral formuladas por los distintos Procuradores Judiciales de Santander contra las elecciones de personeros municipales, este Despacho en aras de privilegiar los principios de acceso a la administración de justicia, economía y efectividad judicial, dará aplicación al principio iura novit curia y en tal medida, establecerá como única pretensión de la demanda la relacionado con la nulidad del acto de elección y desechará por improcedente la orientada a que se inaplique la convocatoria del concurso de méritos.

Efectuada la anterior precisión, se procede a realizar el análisis de los demás requisitos de la demanda para su admisión. Sobre la oportunidad, se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho, dado que el acto administrativo fue publicado el 10 de enero de 2020, y la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2020<sup>1</sup>. De igual manera, se observa que la demanda cumple los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-<sup>7</sup>.

De igual manera se observa que, este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de la Personera Municipal de Curití, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la personera elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Chipatá, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA, en el proceso de elección de Personero Municipal.

<sup>1</sup> En este punto es importante resaltar que debido a la emergencia económica, ecológica y social que ha generado el COVID 19 en Colombia, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.



## AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

### **2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.**

#### **i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-**

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>8</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibidem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna



## AUTO INTERLOCUTORIO

en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>9</sup>.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>11</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### **ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.**

En el escrito de la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección de la Personera Municipal de Chipatá, contenido en el Acta de sesión especial 004 del 10 de enero de 2020 y protocolizado en la Resolución No. 008 de esa misma fecha.

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria, no previó la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional. Indica que en el proceso de selección se inobservaron los estándares mínimos de idoneidad, objetividad, transparencia e independencia, pues la entidad



## AUTO INTERLOCUTORIO

encargada de adelantarlos –OLTED- si bien cuenta con experiencia ello no es sinónimo de idoneidad en el desarrollo concursos de méritos, y además tampoco tiene una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para efectuarlo.

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos de la anterior cargo de violación.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Chipatá para el periodo 2020 a 2024, contenida en el Resolución No. 014 del 1 de noviembre de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Chipatá, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 12 de noviembre de 2019 y finalizaría el 13 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.
- ii) Copia del convenio cooperación interinstitucional número 01 del 22 de octubre de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de Chipatá y OLTED, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos entre el Concejo Municipal de Curití, y la organización de líderes territoriales para el Desarrollo, OLTED, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo Constitucional 2020-2024, de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.”*<sup>13</sup>
- iii) Copia del Acta de sesión especial 004 del 10 de enero de 2020 y protocolizado en la Resolución No. 008 de esa misma fecha, contentiva de la elección del señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA como Personero del Municipio de Chipatá, para el periodo legal 2020-2024.

## ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>16</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

2 Folios 28 y siguientes del archivo denominado anexos expediente Procuraduría Provincial



## AUTO INTERLOCUTORIO

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 014 de 2019, “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Curití, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el Anexo No 1 de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 13 y 14 de noviembre de 2019, en los horarios desde las 8: 30 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargo de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de OLTED y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA como Personera Municipal de Chipatá para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Chipatá la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.



## AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por la PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección del señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHIPATÁ , PERIODO 2020-2024, y contenido en el Acta de sesión especial del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 008 de esa misma fecha.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARÁGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal del señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
2. Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Chipatá, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA, en el proceso de elección de Personera Municipal.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Chipatá, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



### AUTO INTERLOCUTORIO

5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
6. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en el contenido en el Acta de sesión especial 004 del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 008 de esa misma fecha, mediante la cual eligió al señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE CHIPATA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Chipatá la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SEXTO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
 SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
 ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
 Secretaria

*Rama Judicial del Poder Publico  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo de Estado  
 Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



## AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00056-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURIA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA KATEHERINE CALA SANABRIA COMO PESONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>Interviniente</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE OCAMONTE
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMISION DE DEMANDA Y RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia que había sido previamente inadmitida, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación por estados de dicha providencia, para corregirla. Esta decisión se fundó en que, de una revisión del acápite de pretensiones se advirtió que se incluyeron peticiones no susceptibles de control a través del medio de control de nulidad electoral.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), y comunicada por correo electrónico a la parte demandante.

El tres (3) de julio de esta anualidad, esto es dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó escrito de corrección de demanda, en que integraba la demanda inicial con las subsanación, indicando en lo relevante sobre el aspecto motivo de inadmisión que, solicita como pretensión única la nulidad del acto de elección de la señora KATHERINE CALA SANABRIA como Personera del Municipio de Ocamonte para el periodo legal 2020-2024, contenida en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Admisión de la demanda

<sup>1</sup> Folios 215



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisada la demanda corregida, se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 21 de febrero de 2020<sup>2</sup> al haber sido declarada la elección el día 10 de enero de 2020<sup>3</sup> y que cumple los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-<sup>4</sup>.

De igual manera se tiene que Este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de Personero Municipal de Ocamonte, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones del personero elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Ocamonte, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora KATHERINE CALA SANABRIA, en el proceso de elección de Personero Municipal.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras de agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

<sup>2</sup> Folios 148 -149

<sup>3</sup> Artículo 164 numeral 2 literal a CPACA.

<sup>4</sup> Artículos 162, 163, 166 y 281 CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

### 2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.

#### i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>5</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibídem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.

<sup>6</sup> Artículo 229 inciso segundo del CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>7</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>8</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.

En el escrito de la demanda inicial, así como en el de corrección en el que se integró la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección de la Personera Municipal de Ocamonte llevada a cabo el 10 de enero de 2020 por el Concejo Municipal de Ocamonte contenido en el Acta de Sesión Plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 008 de esa misma fecha, tal petición la fundamenta el demandante, así:

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal de Ocamonte fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria no previa la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Cuarto vicio: Violación de la ratio deciden di de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos del anterior cargo de violación.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto de 18 de junio de 2015. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>8</sup> Art. 229 del CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Ocamonte para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 041 del 3 de octubre de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Ocamonte, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 15 de octubre de 2019 y finalizaría el 16 de octubre de 2019<sup>9</sup>.
- i) Copia del convenio cooperación interinstitucional número 01 del 12 de octubre de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de Ocamonte y OLTED, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos entre el Concejo Municipal de Ocamonte, y la organización de líderes territoriales para el Desarrollo, OLTED, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo Constitucional 2020-2024, de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.”*<sup>13</sup>
- ii) Copia del Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado en la Resolución No. 008 de esa misma fecha, contentiva de la elección de la señora KATHERINE CALA SANABRIA como Personera del Municipio de Ocamonte, para el periodo legal 2020-2024.

## ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>10</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamente la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 041 del 3 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Ocamonte”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el cronograma de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la

<sup>9</sup> Folios 23 al 45

<sup>10</sup> DECRETO 1083 DE 2015 (diciembre 2) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”



## AUTO INTERLOCUTORIO

Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 15 y 16 de octubre de 2019, en los horarios desde las 8:30 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargos de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de OLTED y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección de la señora KATHERINE CALA SANABRIA como Personera Municipal de Ocamonte para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Ocamonte la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA<sup>18</sup>** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por la PROCURADORA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección de la señora KATHERINE CALA SANABRIA como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE



### AUTO INTERLOCUTORIO

OCAMONTE, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Acta plenaria del 10 de enero de 2020- del Concejo Municipal de Ocamonte, protocolizada en la Resolución No. 08 del 16 de enero. Para todos los efectos se tendrá como demanda el escrito de subsanación en la cual se integró la demanda inicial con las correcciones ordenadas por el Despacho.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora KATHERINE CALA SANABRIA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal de la señora KATHERINE CALA SANABRIA, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
- 2.** Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Ocamonte, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora KATHERINE CALA SANABRIA, en el proceso de elección de Personera Municipal.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Ocamonte, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
- 6. INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta plenaria del 10 de enero de 2020- del Concejo Municipal de Ocamonte, protocolizada en la Resolución No. 08 del 16 de enero de 2020, mediante la cual eligió a la señora KATHERINE CALA SANABRIA en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DE OCAMONTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Ocamonte la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SEXTO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034

\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda, informando que mediante escrito de fecha 1 de julio de 2020, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de San Gil declaró su impedimento para conocer de la presente tramitación.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2020-00102-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE JHON JAIRO GUEVARA BERNAL COMO PERSONERO MUNICIPAL DE CHIMA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a resolver lo relativo al impedimento manifestado por el doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y tomar las decisiones necesarias para adelantar la tramitación. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Del impedimento

En escrito de impedimento, el doctor HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ en su condición de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

El Juez sustenta su declaratoria de impedimento en que, tres de los empleados del Juzgado, del que él es titular, participaron en el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal adelantado en el Departamento de Santander durante el segundo semestre del año 2019, cuya legalidad se acusa dentro del medio de control.

Respecto del instituto de los impedimentos, debe señalarse que fueron consagrados en la legislación para garantizar a las personas la imparcialidad de los funcionarios judiciales encargados de resolver los asuntos puestos a su consideración y que, por tanto, son ajenos a cualquier interés, distinto al de administrar recta, pronta y cumplida justicia y, en consecuencia, sus decisiones solo están fundamentadas en la juiciosa ponderación de los hechos de cara a las normas jurídicas aplicables a cada caso concreto.



## AUTO INTERLOCUTORIO

Por tal motivo, la manifestación de impedimento debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la real ocurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de un determinado proceso, con lo cual se excluye la analogía o la extensión en su aplicación. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir<sup>1</sup>.

Así las cosas, de un cotejo de la causal de impedimento propuesta, de cara a los fundamentos fácticos planteado por el Juez HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ y las pruebas allegadas, advierte el Despacho que efectivamente tres (3) de sus dependientes (empleados a su cargo) participaron en el concurso de méritos adelantado para cubrir el cargo de personero municipal para la vigencia 2020-2024, lo cual configura la causal alegada.

Por lo anterior, a afectos de garantizar la imparcialidad que debe prevalecer en las actuaciones de los Jueces de la República, se aceptará el impedimento manifestado por HUGO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, en su condición de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil y, en consecuencia, se aprehenderá el conocimiento del presente asunto.

Dado lo anterior, y que aceptar un impedimento da lugar a la compensación de reparto, conforme las previsiones del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006 -“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”- por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva compensación de este proceso con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

### 2. De la admisión de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad ele  
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BU  
el objeto de obtener las siguientes pretensiones

*“Se declare la nulidad del acto administr  
Municipio de Chima eligió a JHON JAIRC  
ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión  
plenaria número 019 del 26 de febrero de 2020 y formalizada mediante Resolución  
011 de esa misma fecha.*

*Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del  
C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a curso de mérito para  
elegir Personero del Municipio de Gámbita para el periodo 2020 a 2024, contenida  
en la Resolución No. 026 del 31 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de  
Gámbita, por los vicios en que incurrió y que en detalle se describen y explican en  
los capítulos correspondientes de esta demanda.”*

Vistas las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a inadmitirla, conforme lo efectuado este Despacho en anteriores ocasiones, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra

<sup>1</sup> En sentencia C-881 de 2011 se reitera el carácter excepcional de los impedimentos, y cómo, para evitar que se conviertan en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral se *centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo*, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos.

No obstante lo anterior y dado que de la revisión integral del texto de la demanda se evidencia que el interés de la entidad demandante, no es otro que obtener la nulidad del acto de elección del personero municipal y que en cuanto a la forma, esta viene elaborada en el mismo formato utilizado para la presentación de las otras demanda de contenido electoral formuladas por los distintos Procuradores Judiciales de Santander contra las elecciones de personeros municipales, este Despacho en aras de privilegiar los principios de acceso a la administración de justicia, economía y efectividad judicial, dará aplicación al principio *iura novit curia* y en tal medida, establecerá como única pretensión de la demanda la relacionado con la nulidad del acto de elección y desechará por improcedente la orientada a que se inaplique la convocatoria del concurso de méritos.

Efectuada la anterior precisión, se procede a realizar el análisis de los demás requisitos de la demanda para su admisión. Sobre la oportunidad, se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho, dado que el acto administrativo fue publicado el 26 de febrero de 2020, y la demanda fue presentada el 1 de julio de 2020<sup>1</sup>. De igual manera, se observa que la demanda cumple los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-<sup>7</sup>.

De igual manera se observa que, este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de la Personera Municipal de Chima, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la personera elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Chima, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor JHON JAIRO GUEVARA BERNAL, en el proceso de elección de Personero Municipal.



## AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

### **2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.**

#### **i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-**

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>8</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibidem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera,



## AUTO INTERLOCUTORIO

puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>9</sup>.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>11</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### **ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.**

En el escrito de la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del Personer Municipal de Chima, contenido en el Acta de sesión plenaria No. 019 del 26 de febrero de 2020 y formalizado en la Resolución No. 011 de esa misma fecha.

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y los artículos 3-8 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria, no previó la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.

Tercer vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos de la anterior carga de violación.



## AUTO INTERLOCUTORIO

### Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Chima para el periodo 2020 a 2014, contenida en el Resolución No. 046 del 22 de julio de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Chima, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 5 de agosto de 2019 y finalizaría el 6 de agosto de 2019.
- ii) Copia del convenio gratuito de cooperación interinstitucional número 01 del 21 de junio de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de Chima y la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de Chima Santander, y la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento, para el acompañamiento y la asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015.”*
- iii) Copia del Acta de Sesión Plenaria No. 019 del 26 de febrero de 2020 en el que se elige como personero municipal de Chima al señor JHON JAIRO GUEVARA BERNAL y la Resolución No. 011 de la misma fecha en la que se formaliza la elección antes señalada.

### ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>16</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 006 de 2019, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Chima Santander”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el Anexo No 1 de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 5 y 6 de



## AUTO INTERLOCUTORIO

diciembre de 2019, en los horarios desde las 8: 00 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargo de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de FEDECAL Y CREAMOS TALENTO y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor JHON JAIRO GUEVARA BERNAL como Personero Municipal de Chima para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Chima la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por HUGO ANDRÈS FRANCO FLÓREZ, en su calidad de Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, en consecuencia, **APREHENDER** el conocimiento del expediente de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



### AUTO INTERLOCUTORIO

**SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por la PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección del señor JHON JAIRO GUEVARA BERNAL como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHIMA, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Acta de sesión plenaria No. 019 del 26 de febrero de 2020 y formalizado en la Resolución No. 011 de esa misma fecha.

**TERCERO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JHON JAIRO GUEVARA BERNAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal del señor JHON JAIRO GUEVARA BERNAL, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
- 2.** Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Chima, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor JHON JAIRO GUEVARA BERNAL, en el proceso de elección de Personero Municipal.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Chimá, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
- 6. INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.



### AUTO INTERLOCUTORIO

**CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en el contenido en el Acta de sesión plenaria No. 019 del 26 de febrero de 2020 y formalizado en la Resolución No. 011 de esa misma fecha, mediante la cual eligió al señor JHON JAIRO GUEVARA BERNAL en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE CHIMA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Chima la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SÉPTIMO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

**OCTAVO:** Comuníquesele inmediatamente al funcionario que declaró el impedimento.

**NOVENO:** Por Secretaría de este Juzgado procédase de inmediato a realizar las diligencias necesarias ante la oficina judicial para hacer efectiva la compensación de este proceso, con el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
  
\_\_\_\_\_  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2020-00104-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE ERIKA PAOLA MOTTA AYALA COMO PERSONERO MUNICIPAL DE CURITÍ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMITE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la admisión de la demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

*“Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Curtí eligió a ERIKA PAOLA MOTTA AYALA como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria de fecha 27 de febrero de 2020 y protocolizado mediante Resolución 016 del 27 de enero de 2020, acto administrativo que hasta la fecha no ha surtido la publicación ordenada en los artículos 64 y 65 del CPACA., como sea que su conocimiento al público se dio mediante noticia publicada en la página web de la entidad el 2 de marzo de 2020.*

*Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a curso de mérito para elegir Personero del Municipio de Gámbita para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 026 del 31 de octubre de 2019 del Concejo del Municipio de Gámbita, por los vicios en que incurrió y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.”*

Vistas las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a inadmitirla, conforme lo efectuado este Despacho en anteriores ocasiones, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo, pues en



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos.

No obstante lo anterior y dado que de la revisión integral del texto de la demanda se evidencia que el interés de la entidad demandante, no es otro que obtener la nulidad del acto de elección de la personera municipal y que en cuanto a la forma, esta viene elaborada en el mismo formato utilizado para la presentación de las otras demanda de contenido electoral formuladas por los distintos Procuradores Judiciales de Santander contra las elecciones de personeros municipales, este Despacho en aras de privilegiar los principios de acceso a la administración de justicia, economía y efectividad judicial, dará aplicación al principio iura novit curia y en tal medida, establecerá como única pretensión de la demanda la relacionado con la nulidad del acto de elección y desechará por improcedente la orientada a que se inaplique la convocatoria del concurso de méritos.

Efectuada la anterior precisión, se procede a realizar el análisis de los demás requisitos de la demanda para su admisión. Sobre la oportunidad, se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho, dado que el acto administrativo fue publicado en la página web de la entidad el 2 de marzo de 2020, y la demanda fue presentada el 7 de julio de 2020<sup>1</sup>. De igual manera, se observa que la demanda cumple los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA<sup>7</sup>.

De igual manera se observa que, este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de la Personera Municipal de Curití, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la personera elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Curití, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la

1 En este punto es importante resaltar que debido a la emergencia económica, ecológica y social que ha generado el COVID 19 en Colombia, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA, en el proceso de elección de Personero Municipal.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico de la elegida, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de qué trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

### **2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.**

#### **i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-**

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>8</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibidem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante



## AUTO INTERLOCUTORIO

sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>9</sup>.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>11</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### **ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.**

En el escrito de la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección de la Personera Municipal de Curití, contenido en el Acta de sesión plenaria del 27 de febrero de 2020 y protocolizado en la Resolución No. 016 de esa misma fecha.

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria, no previó la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.



### AUTO INTERLOCUTORIO

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional. Indica que en el proceso de selección se inobservaron los estándares mínimos de idoneidad, objetividad, transparencia e independencia, pues la entidad encargada de adelantarlos –OLTED- si bien cuenta con experiencia ello no es sinónimo de idoneidad en el desarrollo concursos de méritos, y además tampoco tiene una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para efectuarlo.

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos de la anterior cargo de violación.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Curití para el periodo 2020 a 2014, contenida en el Resolución No. 004 del 9 de diciembre de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Curití, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 21 de diciembre de 2019 y finalizaría el 23 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.
- ii) Copia del convenio gratuito de cooperación interinstitucional número 02 del 28 de noviembre de 2019 celebrado entre el Presidente del Concejo Municipal de Curití y OLTED, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos, técnicos y operativos entre el Concejo Municipal de Curití, y la organización de líderes territoriales para el Desarrollo, OLTED, para el acompañamiento y la asesoría técnica y jurídica en el proceso de realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal para el periodo Constitucional 2020-2024, de conformidad con los estándares mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.”*<sup>13</sup>
- iii) Copia de la Resolución No. 016 del 27 de febrero de 2020 en la que se protocoliza la elección de la señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA como Personera del Municipio de Curití, para el periodo legal 2020-2024.

### ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>16</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para

<sup>2</sup> Folios 28 y siguientes del archivo denominado anexos expediente Procuraduría Provincial



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamente la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 004 de 2019, “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Curití, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el Anexo No 1 de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 21 y 23 de diciembre de 2019, en los horarios desde las 8: 30 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó tres (3) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargo de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de OLTED y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección de la señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA como Personera Municipal de Curití para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.



## AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaría del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Curití la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por la PROCURADORA 195 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección de la señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA como PERSONERA DEL MUNICIPIO DE CURITÍ, PERIODO 2020-2024, y contenido en el Acta de sesión plenaria del 27 de febrero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 016 de esa misma fecha.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal de la señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
- 2.** Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Curití, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por la señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA, en el proceso de elección de Personera Municipal.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.



### AUTO INTERLOCUTORIO

4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Curití, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
6. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en el contenido en el Acta de sesión plenaria del 27 de febrero de 2020 y protocolizada en la Resolución No. 016 de esa misma fecha, mediante la cual eligió a la señora ERIKA PAOLA MOTTA AYALA en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DE CURITÍ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Curiti la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SEXTO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 21 de julio de 2020

**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**

Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	6867933333001-2020-00103-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE GUACAMAYO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ADMITE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, así como sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. De la admisión de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la PROCURADURIA 215 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA acudió a la jurisdicción con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

*“Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 017 del del 10 de febrero de 2020 por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de El Guacamayo eligió a CARLOS ANDRÉS BLANCA MARTÍNEZ como personero de dicho municipio para el periodo 2020-2024.*

*Se ordene la realización de un nuevo procedimiento de elección de Personero Municipal de El Guacamayo para el periodo constitucional 2020-2024, dada que los vicios de ilegalidad y/o inconstitucionalidad en que incurre la Convocatoria a Concurso de Méritos para elegir Personero Municipal de El Guacamayo Contenido en la Resolución No. 17 del 4 de diciembre de 2019, afecta la totalidad del procedimiento de elección, de la cual se solicita su inaplicación de conformidad con el artículo 148 del CPACA.”*

Vistas las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a inadmitirla, conforme lo efectuado este Despacho en anteriores ocasiones, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos.



## AUTO INTERLOCUTORIO

No obstante lo anterior y dado que de la revisión integral del texto de la demanda se evidencia que el interés de la entidad demandante, no es otro que obtener la nulidad del acto de elección de la personera municipal y que en cuanto a la forma, esta viene elaborada en el mismo formato utilizado para la presentación de las otras demanda de contenido electoral formuladas por los distintos Procuradores Judiciales de Santander contra las elecciones de personeros municipales, este Despacho en aras de privilegiar los principios de acceso a la administración de justicia, economía y efectividad judicial, dará aplicación al principio iura novit curia y en tal medida, establecerá como única pretensión de la demanda la relacionado con la nulidad del acto de elección y desechará por improcedente la orientada a que se ordene la realización de un nuevo proceso de elección.

Efectuada la anterior precisión, se procede a realizar el análisis de los demás requisitos de la demanda para su admisión. Sobre la oportunidad, se tiene que este presupuesto se encuentra satisfecho, dado que el acto administrativo fue publicado el 10 de febrero de 2020, y la demanda fue presentada el 6 de julio de 2020<sup>1</sup>. De igual manera, se observa que la demanda cumple los demás requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-<sup>7</sup>.

De igual manera se observa que, este Juzgado tiene competencia para decidir, en primera instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 155 del CPACA, y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección de la Personera Municipal de Curití, ciudad con población menor a 70.000 habitantes.

En virtud de lo anterior, se ordenará SU ADMISIÓN y para el efecto de su trámite se dispone darle el previsto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora, atendiendo a que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID –19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para este diligenciamiento, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En ese orden y en virtud de lo anterior, atendiendo que revisada la demanda se advierte que en la misma no se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la personera elegido, se requerirá a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De igual manera, y con el mismo fin anterior, por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Gucamayo, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por

<sup>1</sup> En este punto es importante resaltar que debido a la emergencia económica, ecológica y social que ha generado el COVID 19 en Colombia, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

el señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ, en el proceso de elección de Personero Municipal.

Una vez recepcionada la anterior información procédase por Secretaría de este Despacho a efectuar la notificación del presente auto, la demanda y sus anexos al elegido conforme lo dispone precitado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso tal, de que el plazo de los dos (2) días antes señalados, no se allegue la dirección de correo electrónico del elegido, en aras agilizar el trámite procesal y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, procédase por Secretaría del Despacho a elaborar el formato de aviso de que trata el literal b) del numeral 1, del artículo 277 del CPACA y a remitirlo al correo electrónico de la parte demandada a efectos de que este cumpla con la publicación de que trata la norma en cita, so pena de la sanción por abandono del proceso de que trata el literal g) ibidem.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas.

### **2. Sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección acusado.**

#### **i) De las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-**

A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>8</sup>

El artículo 230 del CPACA, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagradas en el Decreto 01 de 1984 actualmente derogado, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el caso específico de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, consagra el artículo 238 de la Constitución Política que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En efecto, hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", e imponiendo el artículo 231 ibidem, como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*".

Conforme a las disposiciones anteriores la medida cautelar *i)* se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante



## AUTO INTERLOCUTORIO

sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso bajo argumentos específicos que impongan la procedencia de la cautela; de igual manera, puede hacerse expresa remisión a que el apoyo de la solicitud de la medida, se consigna en el concepto de violación y *ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento<sup>9</sup>.

Por otra parte en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar debe ser adoptada por el Juez en el auto admisorio por regla general, salvo que existan las circunstancias que permitan tomar una medida cautelar de urgencia, con fundamento en el artículo 234 *ibídem*.

Así mismo, como lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, el papel más activo que se le otorgó al juez con las dinámicas implementadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surge de las amplias facultades en cuanto a la aplicación de herramientas de cautela con miras a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>11</sup>, mientras se enjuicia la legalidad y la constitucionalidad del acto acusado.

Bajo los anteriores supuestos legales, para resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora, resulta necesario realizar un análisis del acto administrativo acusado frente a las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, deberá establecerse si se cumplen los demás requisitos señalados en la norma transcrita, que conlleven a la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### **ii) De la solicitud de suspensión provisional en el presente caso.**

En el escrito de la demanda inicial la parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto de elección del Personero Municipal de Guacamayo, contenido en la Resolución No. 017 del 10 de febrero de 2020.

La solicitud de medida cautelar se sustentó en los argumentos expuestos en el concepto de violación de la demanda los cuales se sintetizan así:

Primero vicio: Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal, fue inferior al mínimo legal previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

Segundo vicio: Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria, no previó la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.

Tercer vicio: violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte



## AUTO INTERLOCUTORIO

Constitucional. Indica que en el proceso de selección se inobservaron los estándares mínimos de idoneidad, objetividad, transparencia e independencia, pues la entidad encargada de adelantarlos, si bien cuenta con experiencia ello no es sinónimo de idoneidad en el desarrollo concursos de méritos, y además tampoco tiene una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para efectuarlo.

Cuarto vicio: Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos de la anterior cargo de violación.

En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentra:

- i) Copia de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Guacamayo para el periodo 2020 a 2024, contenida en el Resolución No. 017 del 4 de diciembre de 2019, junto con su Anexo I, el cual establece el cronograma del concurso de público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo 2020-2024 del Municipio de Chipatá, y en el que se estableció que el plazo de inscripción iniciaría el 19 de diciembre de 2019 y finalizaría el 20 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.
- ii) Copia del convenio de cooperación interinstitucional número 02 de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de Guacamayo y la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento, el cual tiene como objeto: *“aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de Guacamayo, La Federación Colombiana de Autoridades FEDECAL y Creamos Talento para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la Gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección de personero municipal para el periodo 2020-2024 de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015.*
- iii) Copia de la Resolución No. 017 de 10 de febrero de 2020, contentiva de la elección del señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ como Personero del Municipio de Guacamayo, para el periodo legal 2020-2024.

## ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para el análisis y estudio de la medida cautelar solicitada, es pertinente hacer referencia al artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015<sup>16</sup>, citado como fundamento normativo del primer cargo de nulidad de la demanda. Dicha norma, a su tenor, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones.** Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Parágrafo.** El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

2 Folios 28 y siguientes del archivo denominado anexos expediente Procuraduría Provincial



## AUTO INTERLOCUTORIO

Pues bien, del análisis preliminar de dicha norma de frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, evidencia el Despacho que en efecto, como lo señala la parte demandante, la Resolución No. 014 de 2019, “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Curití, Santander, para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, estableció un término de inscripción menor al establecido en la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal.

En efecto, en el Anexo No 1 de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 19 y 20 de diciembre de 2019, en los horarios desde las 8: 00 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo se previó dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior y al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos fundamentales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que la medida cautelar que se conceda debe ser necesaria para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

De otra parte es importante señalar que, dado que con el estudio del primer los cargo de nulidad alegado se obtuvieron los elementos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, este Despacho se releva de estudiar en esta etapa procesal las demás causales de nulidad planteadas. Esto, máxime cuando revisado el plenario se advierte la ausencia de las pruebas de los supuestos fácticos indispensables para entender que el acto acusado también infringió las demás normas invocadas, debiéndose en todo caso indicar que para determinar la estructuración de los vicios o irregularidades del proceso de elección que se imputa en la presente demanda en lo que respecta con la falta de idoneidad de FEDECAL y Creamos Talento y de una “amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanadas, informativas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos”, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley y las normas y jurisprudencia constitucionales que regulan la materia, lo que no puede efectuarse en esta oportunidad.

En suma, acorde con lo expuesto, este Despacho habrá de suspender los efectos de los actos administrativos que declararon la elección del señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ como Personera Municipal de Guacamayo para el periodo constitucional 2020-2024.

En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho líbrense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Guacamayo la presente medida



### AUTO INTERLOCUTORIO

cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, interpuso por la PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARMANGA contra el acto de elección del señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ como PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GUACAMAYO, PERIODO 2020-2024, y contenido en la Resolución No. 017 de 10 de febrero de 2020 de esa misma fecha.

**SEGUNDO:** Para el trámite de la demanda se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A., y:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que informe la parte demandante, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **PARAGRAFO 1:** SE REQUIERE a la parte demandante para que en el plazo de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, se sirva informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el respectivo escrito, la dirección electrónica o sitio web corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **PARÁGRAFO 2:** REQUIÉRASE a la parte actora, para que en ejercicio de las cargas procesales que le incumbe, esté atenta y gestione la efectiva práctica de la diligencia de notificación personal, en las condiciones antes ordenadas. **PARÁGRAFO 3.:** En el evento que no sea posible la notificación personal del señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ,, en las condiciones que se ha ordenado, notifíquesele por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b), c) y concordantes del numeral 1 del artículo 277 C.P.A.C.A.; para el efecto por Secretaría elabórese el necesario aviso de notificación y remítase al correo electrónico del demandante, quien dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo deberá proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral y aportar al Despacho las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.
2. Por Secretaría requiérase al Concejo Municipal de Guacamayo, para que en el plazo de dos (2) días contados desde el recibo de la necesaria comunicación, informe a este Despacho el correo electrónico informado por el señor CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ, en el proceso de elección de Personero Municipal.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al Presidente del Concejo de Guacamayo, o a quien este haya delegado para recibir notificaciones enviándole copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos al buzón de correo



**AUTO INTERLOCUTORIO**

electrónico conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los actores.
6. **INFORMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277 ib.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de éste proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo contenido en el contenido en la Resolución No. 017 de 10 de febrero de 2020, mediante la cual eligió al señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE GUACAMAYO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez, ejecutoriada la presente decisión por Secretaria del Despacho librense los necesarios oficios informando al Concejo Municipal de Guacamayo la presente medida cautelar, para que este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias para su cumplimiento.

**SEXTO:** Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL, 22 DE JULIO DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 034  
  
**KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN**  
Secretaria

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*